

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 2 de octubre de 2003
relativa a la lista de establecimientos de Estonia autorizados para la importación de carne fresca en
la Comunidad

[notificada con el número C(2003) 3429]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/689/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, ovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) Sólo pueden ser autorizados para exportar carne fresca a la Comunidad aquellos establecimientos de terceros países que cumplan las condiciones generales y especiales establecidas en la Directiva 72/462/CEE.
- (2) La misión comunitaria efectuada en Estonia ha puesto de manifiesto que la situación de la sanidad animal en ese país es comparable a la de los Estados miembros, en particular por lo que se refiere a la transmisión de enfermedades a través de la carne, y que los controles sobre la producción de carne fresca funcionan de manera satisfactoria.
- (3) A los efectos del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, Estonia ha presentado los datos del establecimiento que debería ser autorizado para exportar carne fresca a la Comunidad.
- (4) El establecimiento propuesto por Estonia cumple todos los requisitos establecidos en la Directiva 72/462/CEE para ser designado como matadero y sala de despiece autorizada desde donde pueden permitirse importaciones en la Unión Europea de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Directiva citada.

- (5) La inspección comunitaria realizada ha demostrado que los niveles de higiene de dicho establecimiento son satisfactorios y que, por lo tanto, puede ser incluido en la primera lista de establecimientos desde los que pueden autorizarse importaciones de carne fresca, que ha de ser confeccionada conforme a la Directiva 72/462/CEE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En virtud de la presente Decisión, el establecimiento de Estonia que figura en la lista del anexo queda autorizado para exportar carne fresca a la Comunidad con arreglo a las condiciones establecidas en la Directiva 72/462/CEE, en especial las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 18.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 6 de octubre de 2003.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

ANEXO

PAÍS: ESTONIA

Número de autorización	Establecimiento	Ciudad/Región	Categoría (*)							OE
			M	SD	AF	V	O/C	P	S	
13	Rakvere Lihakombinaat AS	Roodevälja küla, Sõmeru vald Lääne-Virumaa	X	X	X				X	

(*) M: Matadero
 SD: Sala de despiece
 AF: Almacén frigorífico
 V: Carne de vacuno
 O/C: Carne de ovino y caprino
 P: Carne de porcino
 S: Carne de solípedos
 OE: Observaciones especiales